

mento en que haya de celebrarse la junta para nombramiento de síndicos.

Estos términos son fatales. Después de trascurridos, no puede formularse oposición alguna. Antes de trascurridos será admisible y se sustanciará conforme á los incidentes, en pieza separada. La sustanciación de este incidente no suspende el curso de la pieza principal.

Art. 1172. En virtud de la declaración de concurso se tendrán por vencidas todas las deudas pendientes del concursado. Si llegara á verificarse el pago ántes del tiempo prefijado en la obligación, sufrirán el descuento que corresponda al interés legal del dinero.

Este principio, nuevo en la Ley de 1881, es una regla sustantiva de derecho civil más bien que de procedimientos. No por eso deja de merecer nuestro aplauso, pues obedece á ideas de justicia y á consideraciones de equidad. Calculen cuál sería la situación del acreedor B á quien A debe 150,000 pesetas que debe pagarle dentro de diez años, si, ántes de transcurrir el primero, A se declara en concurso. Los acreedores C, D, E, F, van á distribuirse sus bienes porque todos los créditos que presentaron son créditos vencidos. B no puede cobrar nada porque su crédito no venció. Negarse á que concorra B con los demás, es condenarle á que no cobre nunca y á que no cobre nada. Esto era verdaderamente insostenible. La Ley ha procedido bien por lo tanto al establecer esa regla para que B sea considerado como los demás acreedores y pueda como ellos cobrar en seguida.

Pero añade la Ley, que si se hace pago á B de su crédito ántes de que éste hubiese vencido, sufra el descuento que corresponde al interés legal del dinero, durante la época que se le anticipa. Ya con esto no nos hallamos de acuerdo; y continuando la exposición del caso práctico, vamos á demostrar que ese precepto es deficiente y puede resultar injusto.

B, decimos, es acreedor por 150,000 pesetas que se le deben pagar en 1892. El concurso se celebra en 1882. Se le hace pago del 50 por 100 de su crédito en 1883, es decir, que se ha anticipado el pago de ese capital nueve años. Al computarle su crédito ¿se ha de rebajar del capital un 54 por 100 á que asciende el 6 por ciento del mismo durante nueve años? Así parece darlo á entender el artículo que comentamos. En ese caso la rebaja sería tan enorme, que los perjuicios ocasionados

á este acreedor excederían á lo que la equidad aconsejaba disminuir en sus derechos. Esa rebaja no debe hacerse en el capital sino en la suma á que asciendan los intereses de la cantidad que se reclama. De otra manera el descuento resultaría enorme. Mientras que algunos acreedores cobrarían la mitad de lo que importa la cantidad que prestaron, unida á la cifra de los intereses acumulados, B percibiría solo por su crédito de unas 150,000 pesetas, 40,000 escasas, ó lo que es igual, un 23 por 100 de lo que su crédito vale.

Este descuento no debe sufrirlo el capital, sino la suma de intereses por que B sería acreedor al vencer su deuda. Y si no se hubieran estipulado intereses, deben considerarse estipulados los legales para hacer esta rebaja. Eso en cuanto á la inteligencia del art. 1172. Si hubiera de reformarse nosotros propondríamos como lo más equitativo, que al computar la deuda no vencida dejaran de estimarse solo los intereses no devengados, porque el capital se debe íntegro lo mismo al día siguiente de hacer el préstamo que cuando llega el instante en que se debe devolverlo.

### SECCION TERCERA.

#### DILIGENCIAS CONSIGUIENTES Á LA DECLARACION DE CONCURSO.

Art. 1173. En el mismo auto en que se haga la declaración de concurso, se dictarán las disposiciones siguientes:

1.ª El embargo y depósito de todos los bienes del deudor; la ocupación de sus libros y papeles, y la retención de su correspondencia.

2.ª El nombramiento de depositario que se encargue de la conservación y administración de los bienes ocupados al deudor.

3.ª La acumulación al juicio de concurso de las ejecuciones que haya pendientes contra el concursado en el mismo Juzgado ó en otros, con la excepción establecida en el art. 166. (*Ley ant., arts. 523 y 524.*)

Concuera este artículo con los 523 y 524 de la ley de 1855; pero explica mejor, con más orden y extensión que estos y con mayor lujo de pormenores, lo que debe hacer el Juez tan pronto como adopte la resolución de declarar en concurso al deudor que lo solicitó, ó al deudor que se encuentre en los casos de que hablan los arts. 1155 y 1158, si respecto de él lo ha solicitado alguno de sus acreedores.

El auto en que está se ordena, debe contener en primer término la



declaracion de concurso. Despues dispondrá las medidas señaladas en los números 1° y 2° de este artículo, que son medidas de precaucion, á fin de evitar defraudaciones hechas en perjuicio de los acreedores. Sobre ellas podiamos decir algo de lo expuesto ya al tratar de la prevencion del ab-intestato. Las situaciones son análogas y el objeto de la Ley es en una y otra idéntico. Allí procura salvar los intereses de los herederos; aquí los de los acreedores. Los medios que deben emplearse en ambas son los mismos. Por esto es perfectamente aplicable al caso actual casi todo lo que deciamos entónces y por eso llamamos sobre ello la atencion de nuestros lectores.

Tambien ordenará en ese auto—y á esto se refiere la regla 3ª del artículo que comentamos—la acumulacion al juicio universal de concurso de acreedores de todas las ejecuciones que haya pendientes contra el concursado en el mismo Juzgado en que radique aquel juicio ó en otros. La razon de este precepto es obvia. Una vez declarado el concurso todos los acreedores tienen que someter sus respectivos créditos á lo que de él resulte. En el concurso se ventila el reconocimiento, graduacion y pago de los créditos. En el concurso se ha de determinar cómo y en qué términos ha de abonarse cada uno. Seria, pues, de todo punto inútil proseguir á la vez que el concurso los juicios ejecutivos pendientes, á parte de que á su terminacion ninguno puede dejar de someterse á lo acordado en el concurso. Por eso es lógica la acumulacion de estos autos, que debe hacerse, cualquiera que sea el estado en que se encuentren los ejecutivos y en la forma que más adelante se dirá cuando examinemos los arts. 1186 y 1187.

Están exceptuados de esta regla, como ya hemos indicado alguna vez, y no deberán acumularse los autos ejecutivos de que habla el art. 166, que son aquellos en que se persiguen bienes hipotecados, salvo el caso de que trata el art. 133 de la ley Hipotecaria, en el cual se dispone que “al vencimiento del plazo para el pago de la deuda el acreedor podrá pedir que se despache mandamiento de ejecucion contra todos los bienes hipotecados, estén ó no en poder de uno ó varios terceros poseedores; pero éstos no podrán ser requeridos al pago sino despues de haberlo sido el deudor y no haberlo realizado.” En este caso se acumularán los autos á los de concurso, porque si el deudor tiene bienes con que hacer pago al acreedor ejecutante, debe ántes hacerse pago con aquellos

que con los del tercer poseedor, pues éste solo responde con los hipotecados de un modo subsidiario.

Esta excepcion es nueva y propia de la ley vigente; la anterior no la tenia. Publicada despues de 1855 la Ley Hipotecaria, como su art. 133, segun hemos visto, obligaba á consignarla, ya la estableció la Jurisprudencia. Véase en prueba de ello lo que declara la sentencia de 12 de Febrero de 1872, segun la cual, “el art. 133, dirigido á garantir la eficacia de los títulos inscritos en oposicion á los que no lo estén, aclara, ó si se quiere modifica la regla tercera del art. 157 de la ley de Enjuiciamiento civil.” Esa regla tercera disponia que fuera causa para decretar la acumulacion la existencia de un juicio de concurso al que estuviera sujeto el caudal contra que se hubiera deducido cualquier demanda. La sentencia referida habia entrevisto algo, si no todo, lo que el art. 133 de la Ley Hipotecaria envuelve. Los legisladores de 1881 han hecho bien en ponerlo de relieve para evitar dudas que de otra manera seguramente habrian nacido.

Art. 1174. La ocupacion y embargo de los bienes, libros y papeles del deudor se llevará á efecto con citacion del mismo, si no se hubiere ausentado, en la forma más adecuada y ménos dispendiosa, siguiendo las reglas establecidas para la intervencion del caudal en los *ab-intestatos*.

Solo se dejará á disposicion del concursado los bienes exceptuados de embargo por el art. 1449.

Varias condiciones exige este artículo para la ejecucion de lo dispuesto en el núm. 1° del 1173, descendiendo á pormenores que no creyó oportuno tratar el Legislador en 1855. La reforma es plausible. Como hemos dicho en otras ocasiones, todo lo que tienda á evitar dudas y marcar á los Tribunales el camino que seguramente deben seguir en la práctica de estos procedimientos, es laudable. Cuando los Jueces, por lo tanto, ya á instancia del deudor mismo, ya por que lo solicite un acreedor cualquiera declaren á aquel en concurso, mandarán en el mismo auto que se embarguen y ocupen todos sus bienes, libros y papeles, y para llevarlo á efecto tendrán en cuenta:

1° Que estas diligencias deberán practicarse previa citacion del deudor. Si el deudor estuviese en el punto donde se verificase, se le notificarán todos los proveídos relativos á las mismas. Debe entenderse que está el deudor en el punto donde se lleva á cabo cuando está dentro del te-



ritorio del Juzgado en que radica el concurso. Si el deudor estuviese ausente, entónces puede prescindirse de ese requisito; pero añadimos nosotros ha de constar su ausencia de una manera indudable. Además, si el deudor está ausente, pero ha dejado Procurador que tenga su representación, éste debe ser citado y entónces se entenderá que el deudor está presente. Esto no lo dice la Ley; pero es de sentido comun y creemos que nadie habrá de impugnarlo. La Ley ha querido que el deudor autorice con su presencia las actuaciones que van á verificarse, porque al fin y al cabo de sus intereses en primer término se trata. La concurrencia del deudor á ellas, cuando proceda de buena fe, será utilísima por las noticias y datos que puede constantemente suministrar al Juzgado. La Ley, por último, ha previsto el caso de que el deudor esté ausente, caso frecuentísimo porque es comun que agobiados por la pesadumbre de su situación aflictiva, y avergonzados por el sonrojo que este estado produce, los deudores al declararse en concurso, como los comerciantes al declararse en quiebra, abandonen el punto en que residan para escapar á las censuras y recriminaciones de sus víctimas y á la desconsideración y menosprecio de sus antiguos amigos y conocidos.

2º Esas diligencias, dice la Ley, se llevarán á cabo en la forma más adecuada y ménos dispendiosa. Los Jueces y los actuarios deben tener esto en cuenta para procurar acierto en sus resoluciones y economía en la práctica de las mismas. No está demas habérselo advertido, porque ordinariamente los concursos, como todos los juicios universales, han ofrecido ancho campo á las más vergonzosas y censurables explotaciones. Pero esto no es más que una especie de regla general ó de principio de conducta al que han de atemperarse los Juzgados teniéndolo muy presente para informar con él sus actos. El precepto que de esa regla puramente teórica se desprende, lo analizamos en el párrafo inmediato.

3º La ocupación y embargo de los bienes, libros y papeles del deudor—dice también el art. 1174 que estamos comentando—se llevará á efecto, siguiendo las reglas establecidas para la intervención del caudal en los ab-intestatos. Ya habíamos nosotros indicado ántes la semejanza que existe entre la prevención del ab-intestato y la declaración del concurso de acreedores. Esa semejanza justifica este precepto. Después de todo, el art. 1174 trata de lo que ha de hacerse en los primeros momentos, es decir del acto material de la ocupación y embargo que, para

evitar fraudes, debe llevarse á cabo sin dilación de ninguna especie procediendo el Juez conforme previene el art. 959, á dejar en lugares seguros, cerrados y sellados, los bienes, papeles, libros y efectos susceptibles de sustracción ú ocultación, á redactar el inventario de los que hayan de depositarse en persona abonada, porque se deba atender á una conservación y mantenimiento de ese modo y á adoptar respecto á fincas, créditos, rentas y productos recogidos ó pendientes, las providencias y precauciones necesarias para evitar abusos y fraudes.

4º En la ocupación de los muebles y efectos del finado para prevenir el ab-intestato no se hace excepción de ninguno: se recogen y guardan ó depositan todos. En la ocupación y embargo de los muebles y efectos de un deudor no se procede de la misma manera. Hay que tener en cuenta lo que dispone el artículo 1449, que trata del procedimiento ejecutivo y de la manera de embargar los bienes del ejecutado. "Tampo, dice, se embargarán nunca el lecho cotidiano del deudor, su mujer ó hijos, las ropas de preciso uso de los mismos, ni los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que el primero pueda estar dedicado." Estos objetos, pero solamente estos, se dejarán á disposición del concursado.

Art. 1175. Para el depósito de los bienes se observarán las reglas siguientes:

1º El metálico y efectos públicos se depositarán en el establecimiento público destinado para ello, y también las alhajas, si fuesen en él admitidas.

Del resguardo del depósito se pondrá testimonio en los autos, quedando el original bajo la custodia del depositario para entregarlo á los síndicos.

2º Los frutos y demas bienes muebles y los semovientes, se entregarán al depositario para su custodia bajo el correspondiente inventario.

3º Los bienes inmuebles se pondrán bajo la administración del depositario, tomándose anotación preventiva del embargo en los respectivos Registros de la propiedad.

4º De los libros de cuentas y papeles se formará el oportuno inventario, con expresión del estado en que se hallen, y se conservarán en la escribanía hasta entregarlos á los síndicos, á no ser que el Juez estime que pueden guardarse en



el escritorio ú oficina en que se hallen, sin temor de abusos.

En todo caso, adoptará las medidas que estime necesarias para evitar los que en ellos pudieran cometerse.

De los preceptos de este artículo, unos son nuevos y otros andaban diseminados en diferentes reglas de la antigua ley; la nueva los ha completado, dándoles orden, cohesion, y armonía. Los Jueces, pues, sabrán á qué atenerse.

Una vez hecha la declaracion del concurso, procederán á adoptar las medidas de que habla el artículo anterior, el 1174. Despues nombrarán el depositario, por cuyo motivo los arts. 1179 y siguientes que se refieren á este nombramiento, deberian haber precedido al 1175. Pero ya llegaremos á ellos. Conste, miéntras tanto que una de las primeras resoluciones que el Juez ha de adoptar en el concurso, es el nombramiento del depositario, condicion precisa para verificar lo que en este artículo 1175 se ordena.

Nombrado ya y hechas las prevenciones antedichas, se procederá á depositar los bienes, objetos, libros, papeles y efectos ocupados al deudor. En este depósito se observarán las reglas siguientes:

1<sup>o</sup> El metálico y efectos públicos se depositarán en el establecimiento público destinado para ello y tambien las alhajas si fuesen en él admitidas. Lo mismo venia á mandarse en el art. 968 respecto de los ab-intestatos. Diremos ahora lo que deciamos entónces. El metálico y los valores públicos podrán depositarse en la Caja general de Depósitos y en sus dependencias provinciales, en las Tesorerías y administraciones de Hacienda. Si en el punto donde ha de hacerse el depósito no existen oficinas de estas, el Juez podrá hacerlo provisional en la Depositaria del Ayuntamiento respectivo, á reserva de trasladar el depósito en cuanto sea posible, á la capital de la provincia y á cualquiera de los puntos de que ántes hemos hecho mencion.

En cuanto á las alhajas, como en las dependencias de Hacienda no han de admitirlas, deberán depositarlas en el Banco de España ó en sus sucursales. Si en el punto de que se trata no hubiere sucursal del Banco, lo más oportuno será depositar las alhajas en la Depositaria municipal, á reserva de trasladar el depósito al establecimiento destinado para hacerlo, dentro del plazo más breve que sea posible. En cuanto á la conduccion y traslado de los depósitos de un lugar á otro, debe tenerse en cuenta lo que dijimos respecto á las traslaciones análogas en la primera parte del juicio de ab-intestato,

Del resguardo que expida el establecimiento donde se haga el depósito, acreditando cómo éste se ha verificado, se pondrá una copia testimoniada en los autos. El original se entregará al depositario para que lo conserve hasta que deba entregarlo á los síndicos. ¿Y si el Juez juzgara preferible conservar por sí mismo ese documento, que es de gran importancia? Nosotros conforme á lo que hemos dicho en casos análogos, creemos que puede hacerlo hasta el instante en que haya de entregarse á los síndicos, porque despues de todo este es un asunto que ha de resolverse entre el Juez y el depositario mismo nombrado por aquel como persona de confianza. Lo que hay que evitar solamente es que el depósito pudiera levantarse á espaldas del Juzgado y en fraude de los intereses del concurso. Seria fácil castigar este abuso; pero la ley de Procedimientos tiende ante todo y sobre todo á evitarlo.

2<sup>o</sup> Los frutos y demas bienes muebles y los semovientes, se entregarán al depositario para su custodia bajo el correspondiente inventario. No puede haber duda sobre los bienes comprendidos en esta clasificacion que han de entregarse al depositario. Este párrafo demuestra la conveniencia ántes encarecida, de que hubiese ya dicho la ley cómo ha de nombrarsele. La entrega que se le haga de los muebles y semovientes que ha de conservar y custodiar, será mediante inventario; el inventario debe redactarse como está mandado en diversos lugares de la Ley. Si el deudor no se ha ausentado ó si, aunque se hubiera ausentado, dejó un representante en el lugar donde se sigue el juicio, debe citársele para la formacion del inventario.

3<sup>o</sup> Los bienes inmuebles se pondrán bajo la administracion del depositario, tomándose anotacion preventiva del embargo en los respectivos Registros de la propiedad. Estos bienes constituyen el objeto más importante de la gestion del depositario-administrador que, como veremos en su lugar oportuno, debe procurar que el caudal confiado á su celo, no solo se conserve, sino que produzca. De estos bienes inmuebles debe á nuestro juicio tambien formarse inventario, aunque la Ley no lo dice. Si esos bienes consisten en casas ó fincas rústicas, habrá que describirlos minuciosamente, reseñando por ejemplo si es una casa, el número de sus habitaciones, anejos, huecos, puertas, herraje, etc., y si es, v. gr., un olivar, una huerta, su extension, número de árboles, diferentes cultivos que en él existen con la extension de cada cual, etc. Los muebles que haya dentro de los inmuebles que se den en adminis-



tracion, deberán inventariarse tambien. La inscripcion del embargo se hará en el Registro respectivo por mandato del Juez conforme previene nuestra legislacion hipotecaria.

4.º De los libros de cuentas y papeles se formará el oportuno inventario con expresion del estado en que se hallen y se conservarán en la escribanía hasta entregarlos á lo síndicos á no ser que el Juez estime que pueden guardarse en el escritorio ú oficina donde se hubiera encontrado, sin temor de abusos.—En todo caso adoptará las medidas que estime necesarias para evitar los que pudieran cometerse.

Esta es una de las diligencias á que conviene más que concurran el deudor ó su representante por razones análogas á las que la Ley ha tenido en cuenta al tratarse de la apertura de la correspondencia. En ella el Juez examinará los libros para hacer constar el estado en que se encuentran, y á fin de que no pueda en lo sucesivo cometerse fraude alguno podrá cerrarlos en el punto en que estuvieren y aun rubricar sus hojas para impedir falsificaciones ó sustituciones.

En cuanto á los papeles no sabemos por qué no se ha hecho en este artículo la excepcion consignada en el 1177. Manda el 1177 que la correspondencia se abra por el deudor á presencia del Juez y del actuario, y que se retenga en poder de éste la que pueda interesar al concurso, entregando al deudor la restante. Lo mismo debiera haberse dicho de los papeles. Debe irlos examinando el deudor á presencia y con intervencion del Juez y el actuario, y cuando sean papeles de familia, cartas íntimas, notas de exclusivo interes personal, escritos que en nada afecten al concurso, trabajos literarios, científicos ó profesionales del deudor, deben entregársele y confiarse al actuario la custodia de los demas hasta entregarlos á los síndicos, á ménos que el Juez estime suficiente y oportuno guardarlos en el escritorio ú oficina en que estaban, si es que no hay temor de que allí sean objeto de abuso alguno.

Lo que hemos dicho de los libros, puede repetirse en lo que toca á los papeles. Para evitar defraudaciones y falsedades, ó alteraciones maliciosas de cualquier género, puede el Juez rubricar los papeles que encuentre, tachando sus blancos y dejando en ellos signos que acrediten su identidad y revelen su verdadero estado. Estas medidas són las que autoriza el párrafo segundo de la regla 4.º del artículo que examinamos. El inventario de los libros y papeles, ademas, deberá ser muy minucioso sobre todo al describir los documentos de verdadera impor-

tancia. Por eso dice la indicada regla que ha de expresarse en el estado en que se hallen.

Art. 1176. Para la retencion de la correspondencia se oficiará al Administrador de correos, previniéndole que la pongan á disposicion del Juzgado.

Art. 1177. En el dia y hora que al efecto se señale, el deudor abrirá la correspondencia en presencia del Juez y del actuario. Se retendrá en poder de éste la que pueda interesar al concurso, entregando al deudor la restante.

Si éste no compareciese ó se hubiere ausentado sin dejar apoderado, el Juez abrirá la correspondencia en presencia del actuario, acreditándolo en los autos. (*Ley ant., art. 527.*)

Art. 1178. Si por el resultado de la correspondencia fuese necesario adoptar alguna medida urgente para la seguridad de los bienes, la decretará el Juez, dando conocimiento al concursado. (*Ley ant., art. 527.*)

Estos tres artículos contienen todo lo que se dispone en materia de concursos de acreedores respecto á la apertura de la correspondencia del deudor. La Ley antigua solo consagraba un artículo á ese pormenor, el 527, que dice así: "El deudor abrirá la correspondencia en presencia del Juez y del Escribano y recibirá en el acto la que no se refiera á sus bienes ó negocios, reteniéndose hasta su dia la que trate de ellos. Si por el resultado de la correspondencia fuese necesario adoptar alguna medida urgente para la seguridad de los bienes, lo hará el Juez con conocimiento del deudor."

En este punto la Ley de 1855 y la de 1881 desenvuelven los mismos principios. La actual añade á los de la anterior el precepto del art. 1176, artículo que no contiene para nosotros nada nuevo, porque ya advertimos al hablar del ab-intestato que el medio más seguro de retener la correspondencia del difunto era officiar al Administrador de correos previniéndole que la envíe al Juzgado. Aquí sucede otro tanto y debe procederse de la misma manera. Ya para aquel, ya para este caso puede tenerse en cuenta que dado el desenvolvimiento y generalizacion de las comunicaciones telegráficas, habrá circunstancias en que sea oportuno officiar de la propia suerte al jefe de la estacion telegráfica de que se trate. Cuando á juicio del Juez esto proceda deberá officiarse en los mismos términos á ese funcionario, que tiene obligacion



como el Administrador de correos de la localidad de enviar la correspondencia de cualquier persona á donde el Juzgado le ordene.

Una vez recogida la correspondencia y en poder del Juzgado, éste ordenará su apertura, señalando para ella un dia inmediato, porque conviene que no trascurren muchos á fin de adoptar cualesquiera medidas urgentes si á ello hubiere lugar. El señalamiento del dia para esa diligencia debe notificarse al deudor ó á su apoderado, apercibiéndole de que, aunque no concurra, la correspondencia se abrirá. Con arreglo al texto de la Ley anterior era imposible abrirla si el deudor no estaba presente. El art. 1177 nos parece mejor redactado y más completo que el 527, pues atiende á esa eventualidad, por la Ley antigua no prevista.

Cuando el deudor concurra él será el que abra la correspondencia; pero el Juez tiene derecho á enterarse de su contenido. El Juez debe ir diciendo al actuario de quién y de dónde procede cada carta, sus señas particulares y si su contenido se refiere ó no al caudal del concursado. Cuando las cartas no tengan relacion alguna con el objeto del concurso, ni con los bienes del deudor podrán ser devueltas á éste, caso de que se halle presente. Si no lo está se guardarán para devolvérselas. Cuando se refieran á los bienes ó al concurso el Juez las entregará al Escribano. Cuando se refieran en parte al concurso y en parte no, procederá el Juez conforme le aconsejen las circunstancias de cada caso, ó á conservar el original ó á sacar un testimonio de la parte que interese conservar devolviendo el original al concursado.

Si fuese numerosa y diaria la correspondencia, el Juez acordará cuándo ha de repetirse esta actuacion ó en qué dias ha de procederse á abrir las cartas que se reciban. Tantas veces como esto se practique se hará con análogas formalidades y del mismo modo que en la primera. Lo que dispone el art. 1178 es una consecuencia palmaria y clarísima de la apertura de las cartas.

Art. 1179. El nombramiento de depositario administrador del concurso deberá recaer en persona de crédito, responsabilidad y aptitud, sea ó no acreedor del concursado.

No será necesario que preste fianza, si el Juez le releva de ella bajo su responsabilidad. (*Ley ant., art. 525.*)

Concuera este artículo con el 525 de la antigua Ley; pero está en la actual bastante modificado. El nombramiento del depositario admi-

nistrador del concurso corresponde al Juez. Aunque no lo dicen, ni el 525, ni el 1179, se desprende de su texto. El Juez puede elegirlo entre los acreedores ó fuera de ellos; generalmente, cuando hay un acreedor que representa gran parte del pasivo ó que tiene la confianza de los demas ó que por sus prendas y condiciones es digno de ese delicado encargo, se le confiere. Esta es la costumbre; pero el Juez puede prescindir de ella porque nada le obliga á seguirla y escoger otra persona cualquiera, siempre que esté en el pleno goce de sus derechos civiles y tenga el crédito, la responsabilidad y la aptitud de que habla la Ley, que el Juez estimará.

La Ley anterior nada decia de fianza que hubiese de prestar el depositario. El Sr. Manresa, comentándola, dice que no debe prestarla puesto que su encargo es interino; pero reconocia á la vez que debiera tener bienes suficientes para responder de lo que se le entregara hasta que los acreedores se reunan en junta y acuerden los síndicos del concurso. Esto, en realidad, era demostrar que la prestacion de fianza es necesaria.

Por mucho ó por poco tiempo el depositario va á custodiar los frutos, bienes, muebles y semovientes que forman parte del caudal concursado; por mucho ó por poco tiempo el depositario va á administrar los bienes inmuebles del mismo. Durante ese período, ya sea largo ó ya sea corto, podrá cobrar créditos y proponer al Juez la enajenacion de muebles. No sabemos por qué despues de esto habia de eximirse de fianza y hallamos pocas cosas tan injustificadas como esa excepcion que parece tan aceptable al Sr. Manresa. Así es que nosotros aplaudimos la reforma introducida por la Ley actual. En principio será necesario que preste siempre fianza el administrador depositario del concurso. Solo dejará de ser preciso que la preste en un caso; cuando el Juez le releve de esta obligacion; pero en ese caso el Juez queda sujeto á las resultas de la gracia que otorga, porque no podrá eximir al depositario del cumplimiento de dicho requisito sino bajo su responsabilidad. Los redactores de la Ley actual han debido no obstante á nuestro juicio emplear en la forma de este precepto palabras más claras y una construccion más directa; parece,—leyendo imparcialmente el párrafo segundo del art. 1179,—que solo á duras penas han llegado á consagrar ese principio que es importantísimo y que tiene ya precedentes en varias acertadas disposiciones del título de ab-intestato.